



INFORME SECRETARIAL: Quibdó, 21 de Febrero de 2.023. En la fecha se recibe por reparto la presente Acción de Tutela radicado No. **270013110001 2023 00031 00**. Provea usted.


GELEEN E. ZAPATA MUÑOZ
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
QUIBDO - CHOCO**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 082

Veintiuno (21) de Febrero de dos mil Veintitrés (2.023)

PROCESO	:	ACCION DE TUTELA
RADICADO	:	270013110001 2023 00031 00
ACCIONANTE	:	ANA LUISA RÍOS LOBÓN
ACCIONADO	:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
ACCIONADO	:	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
VINCULADOS	:	ALCALDIA DE MEDELLIN

Establecida la competencia de conformidad con el Artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 0333 del 6 de Abril de 2.021, Procede este despacho judicial a pronunciarse respecto a la admisión o no de la acción de tutela incoada por la señora **ANA LUISA RÍOS LOBÓN**, quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.

La accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

«(...) se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, La Universidad Libre, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 184241, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia; teniendo en cuenta que son 10 días hábiles para la primera instancia, tres días hábiles para la posible impugnación de alguna de las partes, y, 20 días hábiles para la segunda instancia. En suma, son 33 días hábiles; es decir, el fallo definitivo de segunda instancia sería emitido en la primera mitad del mes de abril. Para esa fecha el proceso de selección ya habrá superado la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, tal como se lee en la plataforma SIMO de la CNSC, esta etapa culmina el 15 de marzo de 2023. »

Es preciso destacar que, en lo referente a la procedencia de las medidas provisionales en las acciones de tutela, el artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991, prevé:

«...Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.



La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.

De la citada normativa, se colige que la medida provisional pretende evitar, que la amenaza de un derecho se concrete o se genere un daño más gravoso que ocasione, que la sentencia de tutela carezca de eficacia en caso de un eventual amparo, lo cual significa también, que la medida es independiente de la decisión de fondo.

De igual manera, el juez de tutela podrá adoptar la mencionada medida que considere pertinente para proteger el derecho constitucional fundamental invocado, cuando lo considere necesario y urgente, esta es una decisión discrecional que debe ser «...razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada...»

Analizados, el fundamento de la medida provisional y los elementos allegados a la acción de amparo, no se observa documento alguno que permita acreditar que la señora ANA LUISA RÍOS, hoy accionante, se encuentre en un estado actual de extrema urgencia, el cual pueda desencadenar en un perjuicio irremediable, si no se ordenara a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE que suspenda provisional las siguientes etapas del proceso de selección para la OPEC 184241, toda vez que se demostro que la Entidad ha dado respuesta a los requerimientos de la accionante, si bien es cierto, se considera que es urgente que se resuelva el estado de admisibilidad de la accionante en el proceso de selección, no lo es menos que el término con que cuenta este Despacho para adoptar una decisión es muy corto, pero suficiente para entrar a analizar los documentos y las respuestas que ofrezcan las diferentes entidades accionadas, vinculadas y resolver de fondo. Por lo anterior, se torna improcedente adoptar el mecanismo previo de protección solicitado por la accionante, y en vista de lo anterior, lo que solicita, será estudiado en el fondo del asunto y decidido en el momento de proferir sentencia.

Una vez revisada la demanda encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos descritos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991.

El Despacho advierte la necesidad de realizar la vinculación, en calidad de terceros con interés, a los demás aspirantes inscritos en la OPEC 184241 correspondiente al cargo de Coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín; al igual que al Municipio de Medellín en ese entendido, se debe garantizar su vinculación al trámite de la referencia en calidad de terceros, por cuanto cualquier decisión que se tome en la presente acción constitucional puede resultar de su interés.

En mérito de lo anterior la Juez Primero de Familia del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por la señora **ANA LUISA RÍOS LOBÓN**, quien actúa en nombre propio en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la presunta vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**.



SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: VINCULAR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2951 de 1991 a los demás aspirantes inscritos en la OPEC 184241 correspondiente al cargo de Coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín; al igual que al Municipio de Medellín, para que, si lo consideran del caso, intervengan en la presente tutela dentro del término de tres (3) días contados a partir de la fecha del recibo de la correspondiente notificación. Lo anterior, porque en su condición de terceros interesados pueden resultar afectados con la decisión que se tome en el asunto de la referencia.

CUARTO: Para el efecto, la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, o la dependencia que corresponda, deberá publicar la admisión de la presente demanda en la página web del referido concurso de méritos y remitir esta providencia, el escrito de tutela y sus anexos a los correos electrónicos autorizados por las personas inscritas en la OPEC 184241 correspondiente al cargo de Coordinador para la Secretaría de Educación del Municipio de Medellín.

QUINTO: Correr traslado de la misma y sus anexos a los representantes de los entes accionados y vinculados, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de este Proveído, se pronuncien sobre los hechos de la presente Acción, y soliciten las pruebas que tengan que hacer valer en su defensa.

SEXTO: **SE DECRETAN** las demás Pruebas que surjan de las anteriores y que contribuyan al esclarecimiento de los hechos.

SEPTIMO: **HÁGASE** al Accionados la Prevención de los Artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FLOR ESPERANZA LEMUS ROMAÑA